



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

INVESTIGACIÓN Nº 145-2010-SAN MARTÍN (Cuaderno de Apelación)

Lima, veinticinco de octubre de dos mil once.-

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el doctor Rolando Gabino Pichen Ávila contra la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, de fojas seiscientos cuarenta y ocho, en el extremo que declaró improcedente la caducidad deducida mediante escritos de fechas dieciséis de julio de dos mil nueve y veintitrés de octubre del mismo año por los jueces superiores César Longaray Bolaños y Romel Borda Perales, por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ocurridos los hechos denunciados, en sus actuación como jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín.

CONSIDERANDO:

Primero. Que con fecha veinticuatro de abril de dos mil nueve, el señor Oscar Sosa Ruiz interpuso queja contra el Juez Superior Pichen Ávila, y otros, por presunto encubrimiento personal y prevaricato, lo que dio mérito a la expedición de la resolución de fecha veintisiete de abril del mismo año que dispuso abrir investigación preliminar contra los jueces quejados, a quienes se les solicitó en su oportunidad evacuar el informe de descargo sobre los hechos denunciados, siendo que con fechas dieciséis de julio y veintitrés de octubre de dos mil nueve, los Jueces Superiores César Longaray Bolaños y Romel Borda Perales, respectivamente, efectuaron sus descargos y además dedujeron la excepción de caducidad, lo que dio lugar a que la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial emita pronunciamiento con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, abriendo investigación contra diversos jueces y entre otros, declarar improcedente la caducidad deducida por los nombrados jueces.

Segundo. Que mediante escrito de fecha diez de setiembre de dos mil diez, de fojas seiscientos setenta y dos a seiscientos ochenta y dos, el recurrente absuelve los cargos materia de apertura de procedimiento disciplinario, deduce excepción de caducidad de la investigación y además, deduce la nulidad de la resolución número diecinueve, respecto del extremo quinto de la parte decisoria que declaró la improcedencia de la caducidad deducida, dando lugar a la expedición de la resolución treinta y tres de fecha treinta de setiembre de dos mil diez, de fojas setecientos dieciocho, que declaró en cuanto a la excepción de caducidad: *"Estése a lo resuelto por la resolución*





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

Pág. 2, INVESTIGACIÓN N° 145-2010-SAN MARTÍN (Cuaderno de Apelación)

número diecinueve del treinta y uno de mayo del dos mil diez, la que ha sido debidamente notificada al recurrente con fecha uno de setiembre de dos mil diez, conforme es de verse de folios setecientos cinco"; y en cuanto a la nulidad formulada, dispuso que se eleve a la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial para su pronunciamiento conforme a ley, el mismo que se emitió en la resolución número treinta y seis de fecha doce de octubre de dos mil diez, de fojas setecientos veintinueve, que apreció que el recurso de nulidad está conducido a señalar su disconformidad con lo resuelto por la Jefatura Suprema del Órgano de Control, equiparándolo a recurso de apelación; por lo que, conforme lo previsto en el artículo cincuenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la mencionada Oficina de Control de la Magistratura se establece que contra lo resuelto en primera instancia por cualquier Órgano de Control, procede como único medio impugnatorio el recurso de apelación, concediéndose así el mismo, correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto.

Tercero. Que de la revisión y análisis de la resolución recurrida, se advierte que básicamente ésta sostiene que de conformidad con el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tanto el plazo de caducidad como el de prescripción resultan aplicables, sólo cuando la acción administrativa disciplinaria se ha originado como consecuencia de la formulación de una queja, refiriendo que dicha posición es asumida también por el Tribunal Constitucional en el Expediente número mil setecientos treinta y dos guión dos mil cinco guión PA diagonal TC de fecha veintiocho de diciembre de dos mil cinco, cuando en forma más precisa señala: "Según se aprecia del precitado artículo doscientos cuatro, el plazo de prescripción de la acción administrativa en el Poder Judicial resulta aplicable siempre que el inicio del mismo se encuentre vinculado con una queja o denuncia de parte". Ante tal argumento, considera que si los hechos irregulares han sido denunciados por un tercero, dichos plazos de prescripción y caducidad ya no serían aplicables, caso que se presentaría cuando el Órgano de Control toma conocimiento de la existencia de actos irregulares a través de denuncias periodísticas, por iniciativa de cualquier organismos público (Tribunal Constitucional, Salas Supremas, Fiscalía de la Nación, entre otros), o simplemente por iniciativa de un tercero, en cuyo caso es el Órgano de Control quien ejerce de oficio su facultad contralora. Por lo que en el presente caso el quejoso Oscar Sosa Ruiz no es parte de los procesos materia de queja, no ha participado en los mismos, ni se advierte el beneficio o perjuicio directo que éste tendría con el resultado del procedimiento disciplinario, lo que afirmaría su condición de tercero, y como tal el plazo de caducidad no resultaría aplicable al presente procedimiento.





Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 3, INVESTIGACIÓN N° 145-2010-SAN MARTÍN (Cuaderno de Apelación)

Cuarto. Que estando a los argumentos expuestos, corresponde en esta instancia determinar si nos encontramos frente a una queja o a una investigación, siendo que sólo en el primer caso, operaría la caducidad en armonía con lo establecido en el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial (vigente a la fecha de ocurridos los hechos), el cual establecía que *“el plazo para interponer la queja administrativa contra los magistrados caduca a los treinta días útiles de ocurrido el hecho. Interpuesta la queja, prescribe de oficio a los dos años”*, y el artículo sesenta y seis del anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, aprobado por Resolución Administrativa número doscientos sesenta y tres guión noventa y seis guión SE guión TP guión CME guión PJ, que señalaba *“la caducidad es aquella institución legal por la cual el transcurso del tiempo extingue la acción y el derecho de la persona, para recurrir ante el Órgano Contralor para cuestionar una presunta conducta funcional irregular. La caducidad a que hace referencia el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial no alcanza a la facultad de acción del Órgano Contralor”*.

Quinto. Que siendo así, es menester indicar que ni el anterior Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, ni el actual, han definido qué se debe entender por queja, limitándose a indicar sus requisitos; sin embargo, de la revisión del citado reglamento, puede definirse la misma como el instrumento que permite a un ciudadano comunicar al Órgano de Control su insatisfacción en la administración de justicia, cuestionando la idoneidad, conducta y desempeño funcional de los jueces y auxiliares jurisdiccionales, ante la existencia de actos u omisiones contrarios a las normas y principios que rigen a la administración de justicia.

Sexto. Que bajo este contexto, la interpretación efectuada por el Órgano de Control de la sentencia del Tribunal Constitucional invocada ha sido adecuada para el presente caso, ya que el plazo de prescripción de la acción administrativa en el Poder Judicial sólo resulta aplicable siempre que su inicio se encuentre vinculado a una queja o denuncia de parte, en concordancia con lo dispuesto por el artículo doscientos cuatro del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; por lo que, tratándose de actos disfuncionales denunciados por un tercero, la prescripción ni la caducidad son aplicables, y como se aprecia de los presentes actuados, no existe participación procesal del quejoso Oscar Sosa Ruiz, ni se advierte beneficio o perjuicio directo que éste tendría del resultado del procedimiento disciplinario materia de análisis.




Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 4, INVESTIGACIÓN N° 145-2010-SAN MARTÍN (Cuaderno de Apelación)

Por estos fundamentos; en mérito al Acuerdo N° 1150-2011 adoptad en la trigésima octava sesión del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la fecha, con la intervención de los señores Consejeros César San Martín Castro, Luis Alberto Vásquez Silva, Darío Octavio Palacios Dextre y Ayar Chaparro Guerra, con lo expuesto en el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, quien concuerda con la presente decisión. Por unanimidad.

SE RESUELVE:

 CONFIRMAR la resolución número diecinueve expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, de fojas seiscientos cuarenta y ocho, en el extremo que declaró improcedente la caducidad deducida mediante escritos de fechas dieciséis de julio de dos mil nueve y veintitrés de octubre del mismo año por los Jueces Superiores César Longaray Bolaños y Romel Borda Perales, en los cuales se deduce la excepción de caducidad por haber transcurrido más de cuatro años desde la fecha de ocurridos los hechos denunciados, en su actuación como jueces integrantes de la Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto, Corte Superior de Justicia de San Martín; agotándose la vía administrativa; y, los devolvieron.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.-
S.




CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO
Presidente


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General